

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00906-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JULIO TORRES ROCA. C.C.8.669.110
DEMANDADO: YOHNNI DE JESUS FLOREZ JALKH. C.C.78.023.619

JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha junio veintiuno (21) de 2023., en el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la apoderada judicial de la entidad demandante mediante escrito presentado a través de correo electrónico de fecha 25 de junio de 2023, a través del cual interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 21 de junio de 2023, que presentó la demanda y seguidamente el 28 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, y procedió a realizar la notificación al demandado.

Indica que el Juzgado en ningún momento requirió por carga procesal al extremo ejecutante, y la norma establece que antes de decretar desistimiento tácito en un proceso, el despacho está en la obligación de requerir, teniendo este el termino de 30 días hábiles para cumplir con lo exigido.

Informa que se surtió la notificación correspondiente al demandado YONNY FLOREZ HAIK, a la dirección aportada dentro de la demanda, siendo infructuosa su ubicación, ya que el demandado no reside, tampoco se pudo ubicar, si tiene correo electrónico y bajo la gravedad de juramento se manifestó que se desconoce su domicilio actual.

Señala que no logra comprender como se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin verificar y reconocer que la actora acato la norma regulada.

Aduce que nunca se decretaron las medidas solicitadas, solo el mandamiento, finalmente solicita se reponga el auto recurrido

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Antes de entrar a estudiar la procedencia del presente Recurso de Reposición, el Despacho analizará si se cumple con las disposiciones que establecen los artículo 317 del del código general del proceso.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 317 del código general del proceso, dispone:

Código General del Proceso

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”.

V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron omitirse y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento.

En el presente asunto se encuentra que mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso, por encontrarse inactivo en la secretaría del despacho por más de un año.

La recurrente afinca su inconformismo en que no fue requerida previamente por carga procesal, antes de decretar la terminación, además que las medidas cautelares solicitadas no fueron decretadas

Debe señalar el Despacho los siguientes aspectos:

Con relación al requerimiento por carga procesal debe señalarse que el numeral 2 de artículo 317 de C.G.P., reza que cuando el proceso se encuentre inactivo por más de un año en la secretaría del juzgado se decretara la terminación del proceso, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin que para ello sea necesario el requerimiento previo. En tal sentido, cuando la finalización del proceso es debido a su inactividad, no es necesario dicho requerimiento, que es el que la parte demandante echa de menos

De cara a lo anterior, es preciso indicar, que en el presente asunto el 25 de abril de 2022, se presentó notificación infructuosa y desde esa fecha se dejó el asunto en completo abandono, transcurriendo más de un año inactivo en la Secretaría del despacho.

Finalmente, frente al decreto de las medidas cautelares debe poner presente que estas fueron decretas, mediante auto de fecha 28 enero de 2022 y comunicadas a las respectivas entidades a través de oficio de 14 de marzo de 2022.

Desde este aspecto la consideración de la parte demandante no está llamada a prosperar, pues al momento de la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso se encontraba inactivo por más de un año; por lo que el despacho no encuentra mérito para revocar la providencia que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cobra fuerza lo anterior, si se tiene en cuenta lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 152 DE 2023, en la que se reiteró lo dispuesto en la sentencia STC1646-2021, y se sostuvo:

“El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...

En conclusión, este Juzgado habrá de mantener la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Cuestión Única: No Reponer el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528d2ff2920870f874675ff4f2986cc1f432f60fd8e22b07239214cba73896f4**

Documento generado en 24/07/2023 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>